



Cartagena de Indias D.T. y C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Acción	IMPUGNACIÓN DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-012-2019-00157-01
Accionante	YADIRA ÁLVAREZ VERA
Accionado	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	No se vulnera el derecho de petición cuando el peticionario no demuestre interés directo para solicitar información surtida dentro de una actuación penal.

I.- PRONUNCIAMIENTO

Le corresponde a esta Sala decidir sobre la impugnación interpuesta por la parte accionada DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE BOLÍVAR, contra el fallo de tutela de fecha doce (12) de agosto de 2019¹, dictado por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena.

II.- ACCIONANTE

La presente acción constitucional la instauró YADIRA ÁLVAREZ VERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.111.522 de Loricá – Córdoba.

III.- ACCIONADA

La acción está dirigida en contra de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE BOLÍVAR.

IV.- ANTECEDENTES

4.1.- Pretensiones².

En ejercicio de la acción de tutela, la accionante elevó las siguientes pretensiones:

1. Declarar que el ente accionado vulnera y amenaza el derecho fundamental, que se invoca y los que el despacho considere.
2. Que se dé cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 23 y 74 de la Constitución Política de Colombia.

¹Fols. 23 - 27 Cdno 1

²Fol. 1 Cdno 1



13-001-33-33-012-2019-00157-01

3. Que se declare que el ente accionado vulnera el derecho fundamental a realizar peticiones y que estas sean respondidas según el artículo 23 y 74 de la Constitución Nacional, con una respuesta de fondo y acorde a las solicitudes elevadas en el tiempo establecido.
4. Con fundamento en los hechos de tutelas, solicito al Despacho se sirva de ordenar a la parte accionada y a mi favor, tutelar el derecho fundamental de invocado y ordenar a la accionada a dar respuesta coherente de acuerdo con la información solicitada.

4.2.- Hechos³.

La parte accionante desarrolló los argumentos fácticos, de la siguiente manera:

El día 28 de junio de 2019 elevó una petición a la Dra. Ibet Hernández Sampayo, radicada con el No. BOLIV – GDPQR N 20195210113212, donde solicita copia del oficio No. DS – 22-21-SSFSC – F7DAT-173 del 26 de junio de 2019 emitido por la Dra. Claudia Martínez Morillo como Fiscal Séptima Delegada ante el Tribunal del Distrito Superior de Cartagena.

Aduce la accionante que, la Dra. Ibet Hernández dio traslado de la petición presentada a la Dra. Claudia Martínez por ser esta la funcionaria que emitió dicho oficio; el cual quiere que se lo entreguen con membretes de la fiscalía, firmado y que sea explícito el contenido.

La actora manifiesta que a la fecha no se ha dado respuesta a su petición, máxime si la misma se radicó el 28 de junio de 2019; situación que vulnera su derecho fundamental a elevar peticiones respetuosas a las autoridades públicas.

4.3.- Contestación DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE BOLÍVAR. ⁴

En escrito del 31 de julio de 2019 la entidad accionada remite al A-quo el informe solicitado en el auto admisorio de la acción de tutela⁵, en el cual manifiesta que en Oficio No. 20540-2296 del 23 julio de 2019⁶ se le dio traslado de la petición elevada por la accionante a la Fiscal séptima delegada ante el Tribunal.

³Fols. 1-3 Cdno 1

⁴ Fols. 16 - 17 Cdno 1

⁵ Fols. 9 cdno 1.

⁶ Fols. 18 – 19 cdno 1.



13-001-33-33-012-2019-00157-01

También se indicó que mediante el Oficio No. 20540-2297 de la misma fecha⁷ se le informó a la señora Yadira Álvarez el trámite impartido a su petición.

De conformidad con lo anterior, se solicita la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela, pues dichas actuaciones desplegadas no dan lugar a la vulneración del derecho fundamental, ya que se le dio el curso a su petición.

V.- FALLO IMPUGNADO⁸

El Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante sentencia de fecha doce (12) de agosto de 2019 decidió:

"PRIMERO: TUTELAR el derecho de fundamental de petición del señora YADIRA ALVAREZ VERA, vulnerado por la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE BOLÍVAR, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECTORA SECCIONAL DE FISCALÍAS DE BOLÍVAR, Doctora IBET CECILIA HERNÁNDEZ SAMPAYO, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente providencia, que satisfaga de manera definitiva lo solicitado en la petición elevada por la señora YADIRA ÁLVAREZ VERA, el día 28 de junio de 2019 radicado BOLIV-GDPQR- No. 20195210113212, para la cual se concede un término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia. "

TERCERO: ADVERTIR a la accionada que de volver a incurrir en los mismos hechos que dieron origen a la presente acción de tutela se hará acreedor de sanciones del caso.

El Juez de primera instancia fundamentó su decisión en que, la entidad demandada no respondió de manera clara, precisa, oportuna y de fondo la petición elevada por la accionante, porque excedió los términos para dar traslado de la remisión realizada a la dependencia que emitió el oficio solicitado y además, dentro de la misma no se atendió a la solicitud de la demandante de manera coherente.

Por los anteriores argumentos, declaró la vulneración al derecho fundamental de petición, por no haberse cumplido con los requisitos esenciales de ese derecho; pues la comunicación efectuada al accionante no resolvió de modo alguno la petición, ya que la misma no conforma una solución negativa ni positiva a las peticiones, así como tampoco expone las razones de la tardanza para emitir la respuesta de fondo.

⁷ Fols. 20 cdno 1.

⁸ Fols 23 - 27 Cdno 1





13-001-33-33-012-2019-00157-01

VI.-FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN⁹

En el escrito de impugnación, solicita la parte accionada, que se declare la improcedencia de la acción de tutela por hecho superado, por las siguientes razones:

- (i) la entidad no vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante, pues le dio traslado a la dependencia que emitió el oficio solicitado para que diera respuesta de fondo, porque es precisamente en los archivos de esa delegación donde reposan los documentos solicitados. Por lo tanto, atendiendo a lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015 este era el trámite correspondiente.
- (ii) Con la anterior actuación se dio cumplimiento a la petición elevada.
- (iii) en seguimiento a la petición logró constatarse la Fiscal Séptima respondió la petición de la señora Yadira Álvarez.

VII.-RECUESTO PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

La presente impugnación fue interpuesta por la Directora Seccional de Fiscalías de Bolívar el 14 de agosto de 2019, la cual por reparto correspondió a este despacho¹⁰.

Por auto del 25 de julio de 2019 se admitió la impugnación¹¹.

VIII.-CONSIDERACIONES

8.1.-Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en **SEGUNDA INSTANCIA**, según lo establecido por artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

8.2.- Problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar sí:

⁹ Fol. 31 cdno 1

¹⁰ Fol. 2 cdno 2.

¹¹ Fol. 5 Cdno 2

13-001-33-33-012-2019-00157-01

¿Vulnera la Fiscal Séptima Delegada ante el Tribunal de Cartagena el derecho fundamental de petición y debido proceso de la accionante, por no suministrarle copia del oficio DS – 22 – 21SSFSC –F7DAT - 173, el cual fue expedido dentro de una actuación judicial en la que la actora no demuestra cuál es su interés para elevar dicha solicitud ?

Para arribar al problema jurídico abordaremos el siguiente hilo conductor; i) Generalidades de la acción de tutela, ii) Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición, iii) Caso concreto, iv) Conclusión.

8.3.- Tesis de la Sala

La Sala **REVOCARÁ** sentencia de 12 de agosto de 2019, para en su lugar, negar la tutela del derecho invocado por la accionante al no existir vulneración de los derechos fundamentales de petición y debido proceso. En cuanto al primero de ellos no se aplica en el trámite de un proceso judicial, a menos de que se trate de actuaciones administrativas o solicitud sobre el estado del mismo, circunstancia que aquí no acontece. Con relación al segundo, la señora Álvarez Vera no cumplió con su deber de acreditar que tiene interés para solicitar un oficio producido en una actuación judicial entre la Fiscalía Séptima Delegada y un grupo de particulares.

8.4.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

8.4.1.- Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.



13-001-33-33-012-2019-00157-01

8.4.2.- Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición.

La Carta Política en su artículo 23, consagró el derecho de petición como derecho fundamental, precepto que, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley.

En efecto, la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 13 sitúa que toda persona tiene derecho hacer peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente, por escrito o a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

Así mismo, dispone que las peticiones se resolverán dentro de los 15 días hábiles siguientes a su recepción, y estará sometida a término especial, cuando el objeto de derecho de petición este dirigido al suministro de documento y de información, el plazo para formular respuesta será de 10 días siguientes a su recepción.

En ese orden, la Corte Constitucional en la sentencia de revisión T-149/13, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, señaló las reglas básicas que rigen el derecho de petición, en el siguiente sentido:

"(...) 5.1. En relación con los tres elementos iniciales¹² resolución de fondo, clara y congruente, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado. Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada. (Subrayado fuera del texto original)

4.5.2. Respecto de la oportunidad¹³ de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la

¹² En la sentencia T-1160A de 2011, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

¹³ Sobre este elemento, pueden verse las sentencias T-159 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesay la T1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. En la primera, el actor interpuso



13-001-33-33-012-2019-00157-01

administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.

4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

4.5.2.2. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.

4.5.3. Así mismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado. Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante. (Subrayado fuera del texto original)

8.4.2.1 Derecho de petición ante autoridades judiciales.

El derecho fundamental de petición, cuando se da en el transcurso de un proceso ordinario y verse sobre hechos estrictamente judiciales, por ser propias al contenido mismo de la litis, deberá responderse en los términos y etapas procesales establecidos en la normatividad respectiva.

Paradójicamente, cuando la petición verse sobre un objeto diferente, respecto de un proceso en curso que se encuentre sometido a su competencia, deberá resolver de fondo, en los términos establecidos por la ley, según lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

Tal como expone la Corte Constitucional:

acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido.



13-001-33-33-012-2019-00157-01

"Finalmente, la jurisprudencia de la Corte ha reconocido que las personas tienen el derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que estas sean resueltas, siempre que el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que el funcionario judicial adelanta. Esta posición se sustenta en que los jueces actúan como autoridad, según el artículo 86 de la Constitución. En estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo"¹⁴. Por tanto, el juez tendrá que responder la petición de una persona que no verse sobre materias del proceso sometido a su competencia."¹⁵

8.4.2.2 Reserva legal de documentos e información manejada por autoridades públicas.

El derecho fundamental que poseen las personas para elevar peticiones ante autoridades públicas, no es un absoluto, toda vez que, el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015 mediante la cual se reguló el derecho fundamental de petición, estableció en su artículo 24 que los documentos e informaciones que involucren derechos a la privacidad y a la intimidad de las personas, solamente podrán ser solicitados por el titular de la información, sus apoderados o aquellas personas expresamente autorizadas para ello.

Para el caso de peticiones que recaigan sobre actuaciones de carácter penal, la Ley 1908 de 2018, por medio de la cual se fortalece la investigación y la judicialización de las organizaciones criminales, en su artículo 22 adicionó el código de procedimiento penal, en artículo 212 B, dispuso la reserva de las actuaciones penales en fase de indagación, y en la cual se establece que la fiscalía podrá revelar información sobre la actuación por motivos de interés general.

En este sentido, cuando un tercero solicite información relacionada con una actuación penal, el peticionario deberá acreditar los motivos de interés general o en su defecto, demostrar que tiene un interés directo en el proceso para así poder acceder a la información requerida.

¹⁴ Sentencias T-1124 de 2005, T-215ª de 2011, T-425 de 2011, T-920 de 2012 y T-311 de 2013.

¹⁵ Sentencia C-951/2014

8.5.-Caso concreto

En el caso sub examine, pretende la parte accionante que se tutele su derecho fundamental al derecho de petición; como consecuencia se ordene a la accionada a dar respuesta de fondo a las solicitud radicada el 28 de junio de 2019, esto es, se entregue copia del Oficio N° DS-22-21SSFSC-F7DAT- 173 del 26 de junio de 2018 expedido por la Fiscalía Séptima Delegada ante el Tribunal de Cartagena con membretes y sello de esta entidad; documento que corresponde a una comunicación elaborada por esa funcionaria en calidad de fiscal, el cual tiene como destinatarios un grupo determinado de particulares.

8.5.1.- Hechos Relevantes Probados

Con el escrito de tutela se aportaron las siguientes pruebas:

- Derecho de petición radiado el 28 de junio de 2019, por medio del cual se solicita copia del Oficio No. DS – 22- 21-SSFSC – F7DAT – 173 del 26 de junio de 2019.¹⁶
- Copia del correo electrónico recibido por la accionante, donde se le comunica de la existencia del Oficio No. DS – 22- 21-SSFSC – F7DAT – 173 del 26 de junio de 2019, el cual generó la petición objeto de la presente acción de tutela. ¹⁷

Dentro de la contestación de la tutela, la entidad accionada aportó las siguientes pruebas:

- Oficio No. 20540- 2296 del 23 de julio de 2019 emitido por la Dirección Seccional de Fiscalías de Bolívar, donde se comunica a la accionante del traslado de la petición elevada el 28 de junio de 2019 a la Fiscal Séptima Delegada para que responda de fondo.¹⁸
- Oficio No. 20540 – 2297 del 23 de julio de 2019 mediante el cual se comunica a la accionante que se le dio traslado de su petición a la dependencia de la Fiscal Séptima Delegada.¹⁹

¹⁶ Fol. 4 Cdno 1

¹⁷ Fol. 5 - 6 Cdno 1

¹⁸ Fols. 18 – 19 cdno 1.

¹⁹ Fol. 20 cdno 1.

13-001-33-33-012-2019-00157-01

En la impugnación se anexó la siguiente prueba:

- Oficio No. DS- 22 – 21 – SSFSC – F7DAT – 202 del 30 de julio de 2019 emitido por la Fiscal Séptima Delegada, donde se resuelve el derecho de petición radicado el 28 de junio de 2019.²⁰

8.5.2.- Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

El caso que nos ocupa observa la Sala, que por medio de derecho de petición radicado con fecha 28 de junio de 2019, la parte accionante solicita que se entregue copia del oficio N° DS-22-21SSFSC-F7DAT - 173 del 26 de junio de 2019, expedido por María Claudia Martínez Murillo en su calidad de Fiscal Delegada ante Tribunal Superior de Cartagena; como quiera que no se le ha hecho entrega de dicho documento, la parte actora considera que se le está violando el derecho fundamental de petición; por lo cual exige que se dé una respuesta de fondo a la petición.

La accionada manifiesta que, por medio de Oficio No. DS-22-21-SSFSC-F7DAT-202 de fecha 30 de julio de 2019²¹ contestó de fondo lo pedido por la interesada, negando la entrega de la copia solicitada, porque la señora Yadira Álvarez Vera no acreditó tener interés para pedir este documento, pues el mismo contiene información confidencial y privada de los titulares de dicha correspondencia.

Encuentra la Sala, que es procedente estudiar si existe una vulneración al derecho fundamental de petición, no obstante haber emitido la accionada respuesta mediante escrito de la fecha 30 de julio de 2019.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la petición de la señora Yadira Álvarez está referida a obtener una copia de un documento librado al interior de una actuación penal, puesto el mismo fue suscrita por Dra. Claudia Martínez Murillo en cumplimiento de sus funciones como Fiscal Delegada ante el Tribunal Superior de Cartagena, lo primero que debe precisar esta Sala es que la petición se está elevando ante una autoridad judicial, ya que de acuerdo con la Ley penal, le corresponde a la Fiscalía General de la Nación ejercer la acción penal.

Revisando las etapas del proceso penal colombiano, el cual está dividido en tres fases: la primera, **la indagación** que: *"consiste en la obtención de pruebas y evidencias físicas que determinan la existencia de un hecho que, por sus*

²⁰ Fol. 34 – 36 cdno 1.

²¹ Fols. 34 – 36 cdno 1.

13-001-33-33-012-2019-00157-01

características, se constituye en delito. En esta parte del proceso se debe también identificar a los posibles autores" ²², esta parte del proceso le corresponde desarrollarla a la Fiscalía y a la Policía Judicial; entonces, se puede afirmar que el desarrollo de estas fases implica la realización de actuaciones judiciales.

La segunda, la fase de **investigación**, "donde se celebra la audiencia de formulación y con ella se da apertura a la investigación que se caracteriza porque se busca, junto con el fiscal y el cuerpo policial, elementos probatorios, información legal y evidencia que solidifiquen aún más la imputación" ²³,

El juicio, "que es la última fase del procedimiento penal, conformado por las audiencias de acusación, preparatoria, juicio oral y sentencia. Se lleva a cabo **ante el Juez de Conocimiento**, quien debe escuchar a las partes y finalizar el proceso con una sentencia" ²⁴.

Por lo anterior, infiere esta Corporación que, el oficio N° DS-22-21SSFSC-F7DAT - 173 del 26 de junio de 2019, fue emitido en curso de una actuación judicial; máxime si dentro de la contestación la Fiscal Séptima afirma que ese oficio corresponde a una comunicación suscrita por ella haciendo uso de su calidad de fiscal con un grupo de particulares.

Así las cosas, la jurisprudencia ha establecido que cuando se elevan peticiones ante una autoridad judicial, cuya súplica va dirigida a conocer un asunto relativo al proceso, esa reclamación debe atenderse en los términos regulados para tal efecto por la ley procesal, so pena de vulnerar el debido proceso; pues tanto los sujetos procesales como al juez le corresponde seguirse por las reglas propias de cada proceso.

En el presente asunto, advierte la Sala que, la contestación de la Fiscal se circunscribe a estos presupuestos, porque pone de presente la protección de los derechos al buen nombre y a la intimidad, respecto a los destinatarios del oficio que se está solicitando; de igual forma le está indicando a la Yadira Álvarez Vera para que exprese los motivos que demuestren un interés directo sobre este oficio, para evaluar si se entrega copia del documento solicitado.

Dentro de las pruebas obrantes en el expediente, no se logró demostrar que la accionante haya expresado las razones que acreditarían su interés para acceder a las copias del Oficio No. DS-22-21-SSFSC-F7DAT-173 de fecha 26 de

²² Cita tomada de la siguiente página web <https://colombialelegalcorp.com/etapas-del-proceso-penal-en-colombia/>

²³ Cita tomada de la siguiente página web <https://colombialelegalcorp.com/etapas-del-proceso-penal-en-colombia/>

²⁴ *Ibídem*.



13-001-33-33-012-2019-00157-01

junio de 2019. En ese sentido, la accionante no cumplió con la carga de exponer los motivos que permitan concluir que le asiste un interés real para obtener la copia del oficio requerido, circunstancia que impide hablar de la vulneración del derecho deprecado, pues la negativa a su petición se ocasionó por la falta de demostración de su interés para solicitar documentos relacionados con actuaciones penales en los que se involucran derechos al buen nombre y a la intimidad de terceros.

Entonces, como quiera que no se cumplió con la carga exigida por ley para solicitar este oficio, debido a que no es posible que se obtenga la copia del documento con las especificaciones pedidas por la señora Yadira Álvarez Vera, no se advierte la vulneración de su derecho fundamental de petición, ni del debido proceso, ya que las normas sobre el primero de los derechos fundamentales, no se aplica en el trámite de un proceso judicial, a menos de que se trate de actuaciones administrativas o solicitud sobre el estado del mismo, circunstancia que aquí no acontece.

9.- Conclusión

La Fiscal Séptima Delegada ante el Tribunal de Cartagena no vulneró el derecho fundamental de la accionante, puesto que la peticionaria no demostró tener interés para acceder al oficio solicitado, por no haber expresado los motivos que le asisten para obtener la información contenida en dicho documento.

Conforme con lo anterior, esta Sala revocará el fallo de primera instancia, para en su lugar, negar la tutela del derecho invocado, porque no se configuró la vulneración del derecho de petición ni el debido proceso de la actora, al no acreditar su interés real sobre el oficio solicitado,

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena, de fecha (12) de agosto de 2019, para en su lugar disponer lo siguiente:

"PRIMERO: NO TUTELAR los derecho fundamental de petición y debido proceso invocados por la señora Yadira Álvarez Vera al no configurarse la vulneración de los mismos, por las razones expuestas en esta providencia."



13-001-33-33-012-2019-00157-01

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito con el que se cuente a los interesados, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

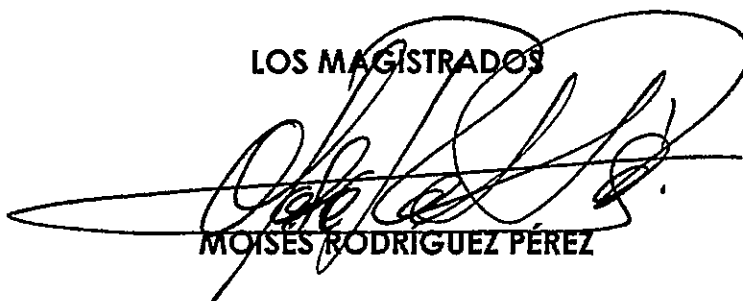
CUARTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

QUINTO: Por Secretaría del Tribunal, **ENVÍESE** copia de esta providencia al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No.066 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS


CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Acción	IMPUGNACIÓN DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-012-2019-00157-01
Accionante	YADIRA ÁLVAREZ VERA
Accionado	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	No se vulnera el derecho de petición cuando el peticionario no demuestre interés directo para solicitar información surtida dentro de una actuación penal.

12

8

8